



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 28 DE FEBRERO DE 2022 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52001-33-33-006- 2019-0012-(11027)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDISSON EDUARDO SAAVEDRA ASCUNTAR VS. U.A.E. DIRECCIÓN DE IPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	23 de febrero de 2022	023
52001-23-33-000- (2021-0427)-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA LUCIA SUAREZ CAGUAZANGO VS. NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA	25 de febrero de 2022	05
52001-33-33-005- 2018-0258-(11061)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANILO ANDRES DELGADO BAQUERO VS. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	23 de febrero de 2022	51
86001-33-33-002- 2018-0228 -(11003)	NULIDAD SIMPLE	DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO VS. MUNICIPIO DE SANTIAGO - PUTUMAYO	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	23 de febrero de 2022	32
53001-23-33-000-2020 - 00972 00	POPULAR	PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO Vs. NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO	PROVIDENCIA MODIFICA HORA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y ACCEDE A PETICIÓN	28 de febrero de 2022	174

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-006-2019-0012-(11027)
DEMANDANTE: EDISSON EDUARDO SAAVEDRA ASCUNTAR
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 16 de diciembre de 2021, en el cual, accedió las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado, mediante auto proferido el 04 de febrero de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 08 de febrero de 2022, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 11 de febrero de 2022, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
EDISSON EDUARDO SAAVEDRA ASCUNTAR Vs. DIAN
RADICACIÓN No. 52001-33-33-006-2019-0012-(11027)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 16 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2021-0427)-00
DEMANDANTE: DORA LUCIA SUAREZ CAGUAZANGO
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

1. La señora Dora Lucia Suarez Caguazango, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución n°. 0704 de fecha 23 de junio de 2021, proferida por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual le niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez solicitado por la señora Dora Lucia Suarez Caguazango, en su condición de docente Departamental Sistema General de Participación, expedida por el Secretario de Educación del Departamento de Nariño.

2. Que como consecuencia de la declaración que antecede, a título de restablecimiento del derecho, y de forma específica solicitó que, se ordene a las entidades demandadas: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Reconocer, liquidar y pagar a la demandante la pensión por aportes a la que tiene derecho, pero bajo lo establecido en la Ley 71 de 1988, Ley 91 de 1989, y Ley 812 de 2003.

- Reconocer y pagar, debidamente indexadas en su valor, las sumas que dejó de percibir por concepto de pensión de jubilación por aportes, desde el momento de su status pensional (55 años y 20 de servicios) tomando como base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición de su status pensional, incluyendo la totalidad de los respectivos factores salariales devengados.

- Reconocer la compatibilidad entre pensión y sueldo que cobija los docentes con vinculación antes de la expedición de la Ley 812 de 2003.

3. Mediante acta individual de reparto 09 de noviembre de 2021, la oficina judicial sometió el proceso asignado a este Despacho; en tal sentido, secretaria de esta Corporación, entregó el expediente, bajo la plataforma digital, el día 16 de noviembre de 2021, para el estudio correspondiente.

4. Revisado el libelo demandatorio, y los presupuestos procesales de la presente demanda, este Despacho encuentra que los mismos no se satisfacen en su integridad de conformidad con la norma estipulada en el C.P.A.C.A.; motivo por el cual, se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. Es importante precisar que una vez ingresa un proceso al despacho para asumir su conocimiento, el juez debe verificar los presupuestos procesales correspondientes para su admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda, según el medio de control que se presente. (Medios de control - Título III - Ley 1437 de 2011).

6. Realizado el estudio pertinente, considera este Despacho que la presente demanda debe - inadmitirse - por acreditar la parte demandante, una serie de inexactitudes no acordes a lo reglamentado en la Ley 1437 de 2011, y antes de la modificación, el régimen de vigencia y transición normativa implementado en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

a). El artículo **162** dispone como contenido de la demanda los siguientes ítems:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subrayado fuera del texto)

b). Ahora bien, a fin de determinar la oportunidad de presentar la demanda, es necesario para la parte demandante, adecuar y aplicar lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., sobre la oportunidad para ser presentada.

7. De la información y norma trascrita, una vez efectuada la revisión del expediente, se observa que la parte demandante no cumple con las exigencias reguladas en la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., por cuanto:

1. Petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer

8. En el acápite de hechos del escrito demandatorio, se identifican numerosos acontecimientos elevados por la demandante, como los son: i). Las labores desempeñadas por la señora Dora Lucia Suarez Caguazango como docente al Servicio Público de Educación afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ii). Registro y fecha sobre las semanas de cotización; iii). Contabilización de tiempo de servicios bajo certificación de historia laboral antes de la reclamación administrativa, que le permitieran presuntamente acreditar la adquisición de su estatus pensional el 30 de octubre de 2015.

9. Del acápite “PRUEBAS QUE HAGO VALER”,¹ se tiene que la parte accionante solicita que se tengan como prueba documental, las relacionadas en el acápite de anexos y que conforman la presente demanda; sin embargo, según la información suministrada por secretaría del Tribunal, los archivos adjuntos, dentro de los cuales se radicó como pruebas, imposibilita su identificación y registro sobre los acontecimientos elevados por la parte demandante; figura que a criterio del Despacho, en su gran mayoría, al ser incomprensibles, impiden realizar un estudio minucioso sobre la figura de admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda.

10. Aunado a lo anterior, según los documentos allegados por la parte demandante como pruebas, se hace necesario destacar las siguientes falencias que imposibilitan el estudio dentro del proceso:

i). Reporte de semanas cotizadas en pensiones (febrero 1982 – enero de 2005). Documento indescifrable

ii). Certificado del Historia Laboral Consecutivo n°. 1772 expedido por la Secretaria Municipal de Educación de Pasto. Documento ilegible.

iii). Certificado de Salario expedido por la Secretaria Municipal de Educación de Pasto. Documento incomprensible.

11.- De lo anterior se concluye que, si bien la señora Dora Lucia Suarez Caguazango, para la fecha de presentación de la demanda, justifica haber cumplido a cabalidad los requisitos implementados en el artículo 162 del CPACA; a juicio del despacho, la parte actora, al no suministrar de forma adecuada los documentos allegados como prueba, su figura, ha impedido contabilizar e identificar con meridiana claridad, los hechos que en esta instancia, han generado inconformidad sobre la reclamación de su pensión por aportes.

2. Estimación razonada de la cuantía

12.- De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.,² relativo al contenido de la demanda, toda demanda formulada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener la estimación razonada de la cuantía.³

¹ Referencia folio 10 – Expediente Digital Folio 001 NRD

² Artículo modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

13. Cabe señalar que la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 157 del CPACA, empero, al ser un artículo relativo a competencia, la modificación inicia a partir del 25 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.⁴

14. En el acápite denominado “ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA”, en primer lugar, el demandante cita que:

“De acuerdo con lo establecido en el inciso último del artículo 157 del C.P.A.C.A., estimo la cuantía en la suma calculada en el recuadro siguiente y que es el resultado de sumas el valor de los que se pretende por concepto del reconocimiento de la pensión desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.”

AÑOS	VALOR PENSION	MESADAS ANUALES	TOTAL ANUAL
2019	5.500.704	13	71.509.153
2020	5.709.731	13	74.226.503
2021	5.801.657	9	52.214.913
TOTAL			197.950.569

15. Del análisis anteriormente referido, encuentra el despacho, que dicha retribución, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Art. 162 n°. 6 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de pretender ser elevado ante esta Corporación; por cuanto, si bien el artículo 157 del C.P.A.C.A., fue preparado como uno de los requisitos para efectos de determinar la competencia, en esta instancia judicial y frente a las pretensiones anunciadas, corresponde a la parte demandante, acreditar con suficiente claridad, los valores y porcentajes obtenidos en su reclamación, y que la cuantía sea establecida por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

16. Aunado a lo anterior, al existir dentro del proceso un documento incomprensible, como lo es, el certificado de salario expedido por la Secretaria Municipal de Educación de Pasto, en simple medida, sus valores imposibilita al Despacho, identificar cuales serian los porcentajes descritos en el citado acápite – estimación razonada de la cuantía -, no solo el registro y obtención del valor equivalente al 75% de lo reclamado como pensión, sino también, especificar los valores que hubiesen arrojado la sumatoria total de la cuantía en \$197.950.569, para justificar presuntamente las pretensiones de la demanda y la competencia.

17. La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso, adquiere especial relevancia para la definición de competencias entre los Juzgados y el Tribunal Administrativo, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante, depende la determinación de la competencia, y en su defecto, deben ajustarse y no vincular montos reclamados sin acreditación legal, pues como ya se ha dicho en pronunciamientos anteriores, tanto por el Consejo de Estado⁵ como por parte de este Tribunal, este tipo de pretensiones no se asemejan a una

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

⁴ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de 2010. Radicación Número: 08001-23-31-000-2004-00540-01(0776-09), Actor: Hismari Sofía Hueto Torres, Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria De Educación Distrital. - Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 27 de marzo de 2007, Exp. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), C.P. Jesús María Lemos Bustamante. - Consejo de Estado, Sentencia de 17 de abril de 2008, M.P. Jaime Moreno García, Exp. (2776-05), Actor: José Nelson Sandoval Cárdenas. - Consejo de Estado, Sentencia 6 de marzo De 2008, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Exp. 2152-06, Actor: Roberto Urango Cordero.

reclamación justificada, pasible de ser considerada en la estimación razonada de la cuantía a voces del artículo 157 del C.P.A.C.A.

3. Envío Simultáneo de la demanda y anexos a parte demandada y deber de informar canal digital de quienes deban ser citados.

18. El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece el deber de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Igualmente deberá proceder cuando subsane la demanda.

19. Verificado el documento denominado “002.Oficio OficinaJudicial”, el cual contiene la constancia del correo electrónico enviado por la parte demandante cuando presentó la demanda y que hace parte del expediente digital, se extrae que se remitió la demanda al siguiente correo electrónico:

i). Reparto Oficina Judicial Pasto repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

20. Acreditado igualmente el envío de la misma a las otras entidades demandadas; sin embargo, ante la información suscrita por secretaría de la Corporación, los anexos y registro como pruebas allegas al proceso, al ser ilegibles, no permitirían a la parte demandante y entidad demandada, igualmente justificar como pruebas allegadas al proceso, y menos utilizar sus aplicaciones, es por estos motivos que la parte demandante deberá remitir copia de la demanda debidamente corregida y sus anexos al Tribunal Administrativo de Nariño, y a las demás partes demandadas como lo establece la norma citada.

4. Parámetros técnicos para presentación de demandas, contestaciones y demás documentos digitales. Circular Externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020

21. De conformidad con el último inciso del artículo 3º del Decreto 806 de 2020,⁶ se requerirá a la parte demandante, a fin de que presente la corrección de la demanda debidamente integrada y sus anexos, siguiendo las directrices establecidas en la Circular Externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en lo que tenga relación con la digitalización de documentos y presentación de documentos digitales, como formato y resolución de escaneo, numeración de páginas, tamaño de archivos y demás que resulten aplicables, circular que se encuentra publicada en el micro sitio de este Tribunal, y/o en la página web de la rama judicial, donde puede ser consultada.

22. Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

⁶ Decreto 806 de 2020. Artículo 3

(...)

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de decisión.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora **DORA LUCIA SUAREZ CAGUAZANGO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndole que si no se hiciere la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER, personería adjetiva al señor abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con C.C. n°. 7.176.094 de Tunja y Tarjeta Profesional n°. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora **DORA LUCIA SUAREZ CAGUAZANGO**.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-005-2018-0258-(11061)
DEMANDANTE: DANILO ANDRES DELGADO BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante y apoderado judicial de la entidad demandada, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 05 de agosto de 2021, en el cual, se accedió las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado, mediante auto proferido el 27 de agosto de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes anteriormente descritas, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 14 de febrero de 2022, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 17 de febrero de 2022, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
DANILO ANDRES DELGADO BAQUERO Vs. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN No. 52001-33-33-005-2018-0258-(11061)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y apoderado judicial de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 05 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN: 86001-33-33-002-2018-0228 -(11003)
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO - PUTUMAYO

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada judicial del Departamento De Putumayo, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), el día 03 de marzo de 2020, en el cual, se negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado, mediante auto proferido el 19 de noviembre de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 04 de febrero de 2022, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 11 de febrero de 2022, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO vs. MUNICIPIO DE SANTIAGO – (P)
RADICACIÓN No. 86001-33-33-002-2018-0228 -(11003)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

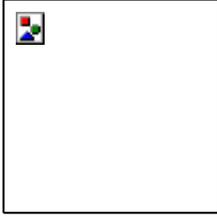
PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Departamento del Putumayo, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), el día 03 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2020 - 00972 00
DEMANDANTE: PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO
DEMANDADOS: NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO

PROVIDENCIA MODIFICA HORA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y ACCEDE A PETICIÓN

Se tiene que el presente asunto se encuentra para realizar audiencia de pacto de cumplimiento para el día 11 de marzo de 2022, a las 7:00 de la mañana, según auto n° 002 del 13 de enero de 2022, y teniendo en cuenta que según Acuerdo CSJNAA22-0160 de fecha 25 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se modifica el horario laboral de los Despachos Judiciales que integran los Distritos de Pasto y Mocoa, a partir del 1 de marzo de 2022, en la jornada comprendida entre las 8:00 am y las 12 del medio día, y de 1:00 pm a 5:00 pm, se hace necesario modificar la hora de la audiencia programada, para el día 11 de marzo de 2022, a las 8:00 am.

Por otro lado, se informa por Secretaría que el Doctor Silvio Antonio Patiño Portilla, apoderado del Departamento de Nariño, solicitó ampliación del plazo para el estudio por parte de los comités de conciliación de cada una de las entidades accionadas, del documento final o propuesta definitiva de pacto de cumplimiento hasta el 2 de marzo de 2022, por cuanto según informa el Departamento se reúne de forma ordinaria el primer y tercer miércoles de cada mes, por lo que no sería posible estudiar la propuesta en la última reunión ordinaria del mes de febrero.

Igualmente se informa que el apoderado del Municipio de la Florida, ha solicitado se amplié la fecha del plazo para el estudio de la propuesta definitiva, por cuanto la misma solo se recibió hasta el 23 de febrero de 2022.

Frente a dichas peticiones el Despacho encuentra viable ampliar el término para que las entidades accionadas se pronuncien respecto al documento final de pacto de cumplimiento, a efectos de contar con el pronunciamiento legal de estos comités, hasta el 2 de marzo de 2022, sin que esto de lugar a modificar la fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día 11 de marzo de 2022, a las 8:00 am.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR, la hora para la reanudación de audiencia especial de pacto de cumplimiento programada para el día martes 11 de marzo de 2022, **a las 8:00 am** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

TERCERO.- AMPLIAR el término para que las entidades accionadas se pronuncien respecto al documento final de pacto de cumplimiento, hasta el 2 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado